

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1092

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Tramite: AMPARO DE POBREZA

Solicitante: SANDRA MILENA GARCIA CALDERON

Radicación: No. 76-147-31-84-001-2022-00283-00

I. ASUNTO.

Se recibió en este despacho judicial la presente diligencia, donde la peticionaria solicita al Juzgado le sea concedido amparo de pobreza para iniciar proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO en contra del señor LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS, en razón a que por su situación económica no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 151 del Código General del Proceso indica que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso son menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

La peticionaria expresó que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, solicitud que llena las exigencias mínimas contempladas en el artículo 151 del Código General del Proceso y por ello, procederá a su trámite y concederá el amparo de pobreza requerido por la señora SANDRA MILENA GARCÍA CALDERÓN, asignándole a la doctora ANGELA MARIA APONTE GARCIA.

De acuerdo a las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º.)- CONCEDER el amparo de pobreza invocado por la señora SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.427.087.

2º.)- En consecuencia, se le designa como apoderada de oficio a la doctora ANGELA MARIA APONTE GARCIA, comunicándole su nombramiento, quien deberá presentar la respectiva demanda una vez la parte interesada allegue toda la documentación requerida, a través de los canales virtuales establecidos para tal fin.

3º). Una vez presentada la aceptación, y realizada la correspondiente notificación del cargo a la profesional del derecho y de conformidad con

los lineamientos trazados en el Código General del Proceso, se declara terminado el trámite procesal de este expediente.

4º.-) Se dispone hacer las anotaciones respectivas en los libros y el archivo del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 25 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0162**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95445ff74366cf7fbb0055936abcb74123de7403bffa98bd7f45b8658649b67**

Documento generado en 24/10/2022 06:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>